



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 318-CU-2024
22 de mayo de 2024

VISTO:

El expediente N° 001268-0107-24-3 de fecha 25 de marzo del 2024, que presenta el Sr. Gilberto Carrasco Meniz, interponiendo Recurso de Apelación contra el acta de Sesión Extraordinaria N° 001-Exp. 0003-T.H.-UNP-2024; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante el acta emitida por Tribunal de Honor en su Sesión Extraordinaria N° 001-Exp.003-T.H.-UNP-2024 de fecha 06 de marzo del 2024, se acordó por mayoría, absteniéndose el Dr. Francisco Takayama Cieza: "(...) **PRIMERO: QUE NO PROCEDE LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO RESPECTO A LA DENUNCIA POR ABUSO SEXUAL PRESENTADA POR EL SR. GILBERTO CARRASCO MENIZ, PADRE DE LA ALUMNA DE LA FACULTAD DE INGENIERIA DE MINAS DIANA SOFIA CARRASCO CHUMACERO. SEGUNDO: DEJAR EXPRESA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE ACTA NO TIENE CARÁCTER VINCULANTE, DE TAL FORMA QUE LAS PARTES PODRÁN EJERCER SU DERECHO EN LAS INSTANCIAS QUE CREAN CORRESPONDIENTES, DEBIENDO PARA TAL EFECTO FUNDAMENTAR SU DECISIÓN. TERCERO: NOTIFICAR A LA FACULTAD DE INGENIERIA DE MINAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, COPIA DE LA PRESENTE ACTA, PARA QUE DE ACUERDO A SU COMPETENCIA EXHORTE AL DOCENTE ELMER RONALD ARENAS RIOS, A FIN QUE EN LO SUCESIVO NO VUELVA A OCURRIR HECHOS DE SIMILAR NATURALEZA. CUARTO: NOTIFICAR LA PRESENTE DECISIÓN A LAS PARTES**" (...)."

Que, mediante Documento s/n, el Gilberto Carrasco Meniz, en calidad de progenitor de Diana Sofía Carrasco Chumacero, alumna de la Facultad de Ingeniería de Minas, interpone el RECURSO DE APELACIÓN contra el extremo tercero de la precitada resolución, por ante el Superior Jerárquico, quien, con mejor criterio y análisis de autos, lograr sea revocada e invalida el Acta de Sesión Extraordinaria N° 001-EXP.003-TH-UNP-2024; señalando que ha propuesto y acreditado con las pruebas ofertadas por la defensa legal, las cuales, no han sido valoradas menos consideradas en cuanto a la conducta laboral del docente Elmer Ronald Arenas Ríos, como Catedrático de la Facultad de Ingeniería de





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 318-CU-2024
22 de mayo de 2024

Minas de la Universidad Nacional de Piura, las cuales, evidencian y demuestran, la relación sentimental, prohibida, que, mantuvo con su hija Diana Sofía Carrasco Chumacero, bajo el imperio del chantaje y coaccionada, aprovechándose su condición de Catedrático;

Que, con oficio N° 504-2024-OCAJ-UNP del 08.Abr.2024, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica considera que el recurso de apelación presentado por Sr. GILBERTO CARRASCO MENIZ contra el extremo TERCERO del Acta de Sesión Extraordinaria N°001-EXP 003-T.H-UNP 2024, a fin de que sea revocada y declarada inválida, por existir series agravios y vicios: **OPINA POR LA IMPROCEDENCIA** del recurso de apelación presentado; en virtud que, en el art. 1 numeral 1.1 del TUO de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, se precisa que son actos administrativos: las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Asimismo, el numeral 12 establece que NO son actos administrativos: los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, es decir; que el recurso de apelación se debe interponer contra actos administrativos que ponen fin al proceso, y no como ha ocurrido en el presente expediente, en donde se presenta dicho recurso contra el Acta de Sesión Extraordinaria N° 001- EXP.003-T.H-UNP-2024, el cual es un acto de administración;

Que, con Oficio N° 0781-R-UNP-2024, del 12.Abr.2024, el Rector de la Universidad Nacional de Piura, se dirige a la Secretaria General con la finalidad de alcanzarle la opinión legal sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Gilberto Carrasco Meniz contra el Acta de Sesión Extraordinaria N° 001.T.H.-UNP-2024 del Exp. 003-T.H.-UNP-2024 de Tribunal de Honor, a fin de ser incluido en la agenda en la próxima sesión de Consejo Universitario;

Que, en reconocimiento de las facultades de organización de las entidades, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge la categoría de los actos de administración interna, destinados precisamente "a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios" (artículo 1.2.1). De este modo, la diferencia de los actos administrativos, los cuales están destinados "a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta" (artículo 1.1); en ese sentido, la diferenciación entre los actos administrativos y los actos de administración interna es el ámbito en el cual surten efectos, los primeros lo hacen, únicamente, al interior de la entidad y los segundos se proyectan al exterior de esta;

Que, teniendo en cuenta que los actos de administración interna están destinados básicamente a la organización de la entidad y no a afectar a terceros que ocupan la posición de administrados o interesados (es decir al exterior o más allá de la propia organización), la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha determinado que no requerirán de las mismas formalidades de los actos administrativos (artículo 7) precisándose que éstos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan" (artículo 1.2.1). En esta misma lógica, de modo generalizado la doctrina entiende que los actos de administración interna no pueden ser objeto de impugnación;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 318-CU-2024
22 de mayo de 2024

conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del cuerpo normativo antes descrito;

Que, en virtud de los considerandos antes glosados, se advierte pues, que, en el caso concreto, al no haberse emitido un acto administrativo que pueda ser pasible de contradicción, no resulta atendible lo solicitado por el administrado;

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en su **Sesión Extraordinaria N° 17 de fecha 22 de mayo de 2024**, y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales que le confiere el cargo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación contra el acta de Sesión Extraordinaria N° 001-Exp.003-T.H.-UNP-2024, de TRIBUNAL DE HONOR, presentado por el **Sr. GILBERTO CARRASCO MENIZ**, de conformidad a los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, y demás órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

C.c. RECTOR,DGA,OCAJ,FIM,INT(2),ARCHIVO (2)
08 copias

VAGV172024




Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

DR. SANTOS LEANDRO MONTAÑA ROALCABA
RECTOR